

Bruselas, 4 de octubre de 2024
(OR. en)

14156/24

**Expediente interinstitucional:
2024/0241 (NLE)**

**UK 138
ENER 482**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	4 de octubre de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 439 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Energía creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la creación del Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 439 final.

Adj.: COM(2024) 439 final

Bruselas, 4.10.2024
COM(2024) 439 final

2024/0241 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Energía creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la creación del Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La propuesta se refiere a una Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Energía («el Comité») creado en virtud del artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra¹ («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»). Esta posición se refiere a la Decisión del Comité por la que se crea el Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido

El 1 de febrero de 2020, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («el Reino Unido») se retiró de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Euratom»).

Las modalidades de esta retirada se establecen en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («el Acuerdo de Retirada»)². El Acuerdo de Retirada, que entró en vigor el 1 de febrero de 2020, establecía un período transitorio durante el cual el Derecho de la Unión³ era aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido conforme a lo dispuesto en dicho Acuerdo. Ese período concluyó el 31 de diciembre de 2020.

Durante ese período transitorio, la Unión Europea, Euratom y el Reino Unido alcanzaron un Acuerdo de Comercio y Cooperación que la Unión celebró mediante la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo⁴ y que entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

Desde el final del período transitorio, la Unión Europea y el Reino Unido han aplicado políticas distintas en materia de energía. La cooperación en este ámbito se ha llevado a cabo en el Comité Especializado en Energía creado en virtud del artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Tras la invasión rusa de Ucrania en 2022, esta cooperación se ha intensificado, entre otras cosas, en lo que respecta a la seguridad del suministro. Esta cooperación ha demostrado ser beneficiosa para la Unión Europea.

El 16 de mayo de 2024, en la tercera reunión del Consejo de Asociación creado en el marco del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Reino Unido propuso crear un Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro para reforzar la cooperación en este ámbito. La Comisión Europea se mostró abierta a esta propuesta.

¹ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

² DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

³ Según se define en el artículo 2 del Acuerdo de Retirada.

⁴ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

2.2. El Comité Especializado en Energía

El artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece el Comité Especializado en Energía.

De conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Comité Especializado en Energía está facultado, en su ámbito de competencia, para:

- supervisar y revisar la aplicación y garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo de Comercio y Cooperación o de cualquier acuerdo complementario;
- ayudar al Consejo de Asociación en el desempeño de sus tareas y, en particular, informar al Consejo de Asociación y llevar a cabo cualquier tarea que este le haya asignado;
- adoptar decisiones, incluidas modificaciones, y formular recomendaciones respecto de todos los asuntos en los que el Acuerdo de Comercio y Cooperación o cualquier acuerdo complementario así lo establezca o respecto de los cuales el Consejo de Asociación haya delegado sus competencias en un comité especializado de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra f), del Acuerdo de Comercio y Cooperación;
- debatir las cuestiones técnicas que deriven de la aplicación de dicho Acuerdo de Comercio y Cooperación o de cualquier acuerdo complementario;
- proporcionar un foro para que las Partes intercambien información, debatan las mejores prácticas y pongan en común su experiencia en materia de aplicación;
- establecer, supervisar, coordinar y disolver grupos de trabajo; y
- proporcionar un foro de consulta de conformidad con el artículo 738, apartado 7, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

2.3. El acto previsto del Comité Especializado en Energía

En su próxima reunión, el Comité debe adoptar una decisión relativa a la creación del Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro.

El Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro debe servir de foro para la cooperación, el intercambio de información, los debates técnicos y la consulta mutua en materia de seguridad del suministro. El Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro no está destinado a adoptar actos o medidas que surtan efectos jurídicos.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UE

Con arreglo al artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el TFUE»), el Consejo ha de adoptar, a propuesta de la Comisión, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité con respecto a las decisiones que surtan efectos jurídicos en virtud del Derecho internacional público. La creación, por parte del Comité y en el marco del Acuerdo de Comercio y Cooperación, del nuevo Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro exige que el Consejo establezca la posición que debe adoptar la Unión en relación con la adopción de la Decisión por el Comité.

Una vez creado, el Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro establecerá su reglamento interno, tal como se establece en la Decisión (UE) 2023/2193 del Consejo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del TFUE prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁵.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité Especializado en Energía es un organismo creado por un acuerdo internacional, a saber, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión y el Reino Unido.

El acto que debe adoptar el Comité constituye un acto que surte efectos jurídicos. La Decisión prevista será vinculante con arreglo al Derecho internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

La Decisión prevista no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales de la Decisión prevista se refieren a la energía. La base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 194, apartado 1, del TFUE.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 194, apartado 1, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. Publicación del acto previsto

Dado que el objetivo de la decisión del Comité Especializado en Energía es crear un Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro en el marco del Acuerdo de Comercio y Cooperación, procede publicar la Decisión del Comité Especializado en Energía en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Energía creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la creación del Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de abril de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2021/689⁶, relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra⁷ («el Acuerdo de Comercio y Cooperación»). El Acuerdo de Comercio y Cooperación entró en vigor el 1 de mayo de 2021.
- (2) El artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo de Comercio y Cooperación estableció el Comité Especializado en Energía. Sus competencias se establecen en el artículo 8, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (3) El artículo 8, apartado 4, letra f), del Acuerdo de Comercio y Cooperación faculta al Comité Especializado en Energía para establecer, supervisar, coordinar y disolver grupos de trabajo. Con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, todo grupo de trabajo debe, bajo la supervisión de un comité, asistir a ese comité en el desempeño de sus tareas y, en particular, preparar el trabajo de dicho comité y llevar a cabo cualquier tarea que este le asigne. El artículo 9, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece que todo grupo de trabajo creado debe establecer de común acuerdo su propio reglamento interno, sus calendarios de reuniones y sus órdenes del día.
- (4) Procede que el Comité Especializado en Energía establezca, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra f), del Acuerdo de Comercio y Cooperación, un Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro, que operará bajo su supervisión. El Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro debe establecer su reglamento interno, tal como se establece en la Decisión (UE) 2023/2193 del Consejo, e informar periódicamente de sus actividades al Comité Especializado en Energía.

⁶ DO L 149 de 30.4.2021, p. 2.

⁷ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

- (5) El Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro debe reforzar la cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido en el ámbito de la seguridad del suministro. Debe asimismo servir de foro para la cooperación, el intercambio de información, los debates técnicos y la consulta mutua. A excepción de su propio reglamento interno, el Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro no está destinado a adoptar actos o medidas que surtan efectos jurídicos.
- (6) Procede determinar la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Energía, habida cuenta de que la Decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la reunión del Comité Especializado en Energía, creado en virtud del artículo 8, apartado 1, letra l), del Acuerdo de Comercio y Cooperación, será la de aprobar el proyecto de Decisión del Comité Especializado en Energía sobre la creación del Grupo de Trabajo sobre Seguridad del Suministro, que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*